

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

25480

ORDEN de 5 de diciembre de 1975 por la que se desarrollan las disposiciones de los Decretos-leyes 2/1975, de 7 de abril, y 13/1975, de 17 de noviembre, referentes a la desgravación por inversiones en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, sobre medidas de política económica y social, modificó el régimen de la desgravación por inversiones en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, para el ejercicio de 1975.

Posteriormente, el reciente Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, por el que se aprueba un programa especial de financiación de viviendas y otras medidas coyunturales, en sus artículos octavo y noveno, modifica de nuevo el citado régimen de desgravación por inversiones para los años 1975 y 1976.

Estas disposiciones legales exigen dictar las oportunas normas de interpretación y desarrollo para su mejor aplicación a las distintas situaciones que puedan plantearse.

En su virtud, se dispone:

1.º En los ejercicios 1975 y 1976, la desgravación por inversiones se regirá por las siguientes normas comunes a ambos períodos:

Primera.—Se desgravará la parte de renta invertida durante el período de la imposición que corresponda a:

a) El desembolso para la suscripción de títulos representativos de la Deuda del Estado y del Tesoro, en cualquiera de sus modalidades, así como todos aquellos a los que alcance la calificación de Fondos Públicos y de valores de renta fija o variable de las Empresas calificadas de interés nacional y de interés preferente.

b) La adquisición y suscripción de valores públicos o privados, de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa.

c) Mejoras para aumento de la productividad en las explotaciones agrarias cuyos ingresos se hayan computado al contribuyente.

d) Dotaciones a la Reserva para inversiones a la exportación y a la Previsión para inversiones.

Segunda.—Las inversiones desgravadas en los Impuestos a cuenta serán compatibles con las previstas en esta Orden, que se practicarán, en todo caso, con independencia de aquéllas.

Tercera.—A las inversiones que se realicen en los ejercicios citados, le serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 39 del texto refundido de la Ley del Impuesto.

2.º Las inversiones realizadas en 1975 se desgravarán conforme a las siguientes normas especiales:

Primera.—La totalidad de las inversiones afectadas por esta desgravación no podrá superar, en conjunto, los siguientes límites:

a) El 25 por 100 de la base imponible determinada en virtud de los ingresos declarados, cuando se trate de inversiones realizadas hasta el 17 de noviembre de 1975.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las inversiones realizadas a partir del 8 de abril de 1975 hasta el 17 de noviembre del mismo año, mediante suscripción o adquisición de valores mobiliarios de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa, emitidos por la Compañía Telefónica Nacional de España y por las Sociedades de producción de ener-

gía eléctrica, podrán alcanzar el límite del 40 por 100 de la citada base imponible.

b) El 50 por 100 de la base imponible determinada en virtud de los ingresos declarados, para las inversiones realizadas a partir del 18 de noviembre de 1975 hasta el 31 de diciembre del mismo año, sumadas a las efectuadas con anterioridad, dentro de dicho ejercicio.

Segunda.—La cuantía de la desgravación se calculará:

a) Para las inversiones realizadas hasta el 17 de noviembre de 1975, aplicando el tanto por ciento que, dentro de los límites señalados en la norma anterior, represente la renta invertida en dicho período respecto de la base imponible, a la diferencia entre la cuota obtenida conforme al artículo 33 de la Ley del Impuesto y los impuestos a cuenta deducibles.

b) Para las inversiones realizadas a partir del 18 de noviembre de 1975 hasta el 31 de diciembre del mismo año, con carácter general, el 13 por 100 y, con carácter especial, el 15 por 100 si las inversiones lo son en la suscripción o adquisición de valores mobiliarios, de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa, emitidos por la Compañía Telefónica Nacional de España y por las Sociedades de producción de energía eléctrica.

Tercera.—No se aplicará esta desgravación cuando en la liquidación definitiva prevalezca la base imponible estimada por signos externos.

3.º En el ejercicio de 1976, la desgravación por inversiones se regirá por las siguientes normas especiales:

Primera.—La totalidad de las inversiones afectadas por esta desgravación no podrá superar, en conjunto, el 50 por 100 de la base imponible declarada.

Segunda.—La cuantía de la desgravación se determinará deduciendo de la cuota del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad que resulte de aplicar el 13 por 100 al importe de las inversiones a que se refiere la norma primera del apartado 1.º

No obstante, a las inversiones realizadas en la suscripción o adquisición de valores mobiliarios, de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa, emitidos por la Compañía Telefónica Nacional de España y por las Sociedades de producción de energía eléctrica, se aplicará el 15 por 100.

Tercera.—Las inversiones realizadas en el año 1976 serán desgravadas conforme a lo previsto en este apartado, aunque en la liquidación definitiva prevalezca la base imponible estimada por signos externos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

25481

ORDEN de 5 de diciembre de 1975 por la que se determina el alcance del régimen tributario excepcional de las inversiones que se realicen desde el día 18 de noviembre de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1976, sujetas al régimen de Previsión para Inversiones o de la Reserva para Inversiones de Exportación.

Ilustrísimo señor:

El artículo 12 del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, con la finalidad de incrementar las inversiones reales de las Empresas y favorecer su autofinanciación, libera de la obliga-

ción de reinvertir las amortizaciones de los bienes afectos a la Previsión para Inversiones o a la Reserva para Inversiones de Exportación siempre que aquéllas se realicen por las Empresas durante el período que se establece.

Con el fin de adoptar las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo del citado artículo, en uso de la autorización conferida en la disposición final segunda del citado Decreto-ley, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Inversiones a considerar.

Las inversiones en elementos materiales de activo fijo, realizadas desde la entrada en vigor del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, hasta el 31 de diciembre de 1976, sujetas al régimen de la Previsión para Inversiones o de la Reserva para Inversiones de Exportación, no estarán afectadas por las obligaciones reguladas en el artículo 45 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades y en el artículo 59 del texto refundido del Impuesto Industrial.

Segundo.—Bienes en que podrán realizarse las inversiones.

Los elementos materiales de activo fijo en que las inversiones habrán de realizarse efectivamente serán aquellos que tengan relación directa con la actividad de la Empresa, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Las citadas inversiones podrán ser consecuencia de:

a) La disposición de la materialización de la Previsión para Inversiones.

b) La aplicación directa de las dotaciones a la Previsión para Inversiones o a la Reserva para Inversiones de Exportación.

c) La aplicación directa de los importes equivalentes a las amortizaciones de los elementos que están afectos al régimen de Previsión para Inversiones o de la Reserva para Inversiones de Exportación.

d) Las reinversiones establecidas en el artículo 46 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades y en el 60 del texto refundido del Impuesto Industrial.

e) Inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la Previsión para Inversiones, siempre que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Tercero.—Concepto de inversiones efectivamente realizadas.

Se considerarán comprendidas en el concepto de inversiones realizadas desde el día 18 de noviembre de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1976, las siguientes:

a) Los elementos de activo adquiridos y pagados íntegramente en el citado período, por el importe total de su coste.

b) Los elementos de activo adquiridos en el citado período, con pago total o parcialmente aplazado, siempre que los mismos se encuentren materialmente en poder de la Empresa en dicho período, computándose por el precio total de su coste.

c) Los elementos de activo adquiridos o cuya adquisición hubiere sido comprometida en firme en el indicado período, aunque su recepción se verifique con posterioridad al mismo, computándose solamente por la cuantía satisfecha a cuenta de ellos durante el citado período.

d) Los bienes del activo construidos con medios propios de las Empresas, por el coste que incida en el citado período, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 41 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades y 55 del texto refundido del Impuesto Industrial.

Cuarto.—Amortizaciones.

Las amortizaciones de los elementos que constituyan las inversiones anteriores, se computarán como partidas deducibles de los ingresos, siempre que cumplan las normas establecidas con carácter general en la legislación vigente; no siendo, por tanto, preciso materializarlas y reinvertirlas en la forma dispuesta en la normativa reguladora de la Previsión para Inversiones y Reserva para Inversiones de Exportación.

Quinto.—Obligaciones contables.

Todas las inversiones acogidas a lo establecido en esta Orden, deberán figurar en el balance de la Empresa, con separación de las restantes que la misma posea y bajo las rúbricas genéricas de «Inversiones de la Previsión para Inversiones, Decreto-ley 13/1975» o «Inversiones anticipadas de la Previsión para Inversiones, Decreto-ley 13/1975».

Quando se trate de inversiones anticipadas y el Plan de inversiones a realizar esté finalizado, y se haya efectuado la

dotación proyectada para cubrir la inversión, la cuenta correspondiente será traspasada a la general.

Una cantidad igual al importe de las amortizaciones de las inversiones a que se refiere esta Orden será detrída de las cuentas pasivas representativas de la Previsión para Inversiones o de la Reserva para Inversiones de Exportación, correspondientes a dichas inversiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

25482 ORDEN de 9 de diciembre de 1975 por la que se desarrollan las normas del artículo 10 del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, que establece un régimen especial de ampliaciones de capital de Sociedades.

El artículo 10 del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, establece un régimen especial de carácter temporal para que las Sociedades incluidas en él puedan realizar, con exención de impuestos, sus ampliaciones de capital.

Tiene interés advertir que dicho régimen no supone una autorización general para capitalizar la cuenta «Regularización, Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre», sino únicamente la posibilidad de que las Sociedades referidas amplíen sus capitales sociales con la exención mencionada, facilitando la financiación de las mismas, y, al propio tiempo, vigorizando el mercado de valores.

El régimen indicado lleva implícito que a las Sociedades beneficiarias del mismo les sean de aplicación idénticos criterios a los que se establecieron en los números 1 y 2 de la disposición final del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, sobre capitalización de la cuenta «Regularización, Ley 76/1961».

Finalmente la presente Orden establece la forma con que las Sociedades dedicadas a la producción de energía eléctrica, transporte o distribución de la misma podrán realizar la operación de traspaso a la reserva legal, prevista en el artículo 4.º del Decreto 1580/1970, de 24 de mayo.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del citado Decreto-ley, se ha servido disponer:

Primero.—El régimen del artículo 10 del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, por el que se establece la posibilidad de liberar hasta un 30 por 100 de su importe con cargo a la cuenta de «Regularización, Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre», en las ampliaciones de capital que se efectúen durante el período de tiempo que se indica en dicho artículo, será de aplicación a todas las Sociedades cuyos títulos se coticen en Bolsa y hubieran regularizado sus balances, sean cualesquiera los sectores de actividad en que estén comprendidas las actividades que realicen.

Segundo.—Los aumentos de capital a que se refiere el citado régimen podrán llevarse a cabo aun en el caso de que estuvieren pendientes de comprobar por la Administración las operaciones de regularización, sin perjuicio de las rectificaciones que, en su caso, resultaren procedentes a consecuencia de la posterior comprobación.

Tercero.—Será de aplicación a las Sociedades indicadas en el apartado primero de esta Orden lo dispuesto en los números 1 y 2 de la disposición final del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre.

Cuarto.—Las Sociedades dedicadas a la producción de energía eléctrica, transporte o distribución de la misma, cuyos títulos coticen en Bolsa, podrán afectar en el balance correspondiente al ejercicio que se cierre en 31 de diciembre próximo el 80 por 100 del saldo de la cuenta «Reserva, Decreto 1580/1974» a la reserva del artículo 106 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Para realizar esta afectación será necesario en todo caso que en la fecha acabada de señalar estuvieren terminadas totalmente las operaciones de regularización, con la única excepción de las rectificaciones previstas en la regla 8.ª, 2, de la Instrucción.